

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **011** Fecha: **26/07/2021** Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Causantes	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 10 004	CUSTODIA	JOYCE SMITH ESPINOSA LIEVANO	SANDY MONTERO ESPINOSA	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	28/07/2021	30/07/2021
2021 00073						
4100131100 04 2021-00123-00	UNION MARITAL DE HECHO	BETTY CHACON CORTES	HERNANDO CARDONA PEREZ	Traslado excepciones de Mérito (Art. 370 C.G.P.)	28/07/2021	03/08/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 26/07/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.



SANTIAGO PERDOMO TOELDO
SECRETARIO

2021 - 73

Giovanni Espinosa <giovanniespinosa1996@gmail.com>

Lun 19/07/2021 10:25 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Huila - Neiva <fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (56 KB)

Memorial.pdf;

Señor
Juez Cuarto de Familia
Ciudad.

Ref. Proceso de Custodia instaurado por JOYCE SMITH ESPINOSA LIEVANO en contra de SANDY MONTERO POMAR.

Rad. 2021 – 73.

GERHARD GIOVANNI ESPINOSA LIEVANO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 7.720.306 y tarjeta profesional número 177.569, en calidad de apoderado de la parte demandante, a través del presente memorial interpongo recurso de reposición en contra de su decisión de fecha trece (13) del presente mes y año, teniendo en cuenta que se decretó el testimonio de ROSA MONTERO POMAR, ADRIANA LISSETTE y ALBA PAJOY, sin que la parte demandada hubiese cumplido la carga establecida en el artículo 212 del C.G.P.

La norma citada dice “PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.” Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, solicito se revoque la decisión en lo indicado, y se niegue el decreto del testimonio de las mencionadas.

De su Despacho,

GERHARD GIOVANNI ESPINOSA LIEVANO
C.C. 7.720.306
T.P. 177.569
Dir. Calle 19 Nro. 4 – 88, 1501
Tel. 317 573 8318
Email. giovanniespinosa1996@gmail.com

CONTESTACION DE DEMANDA; Rad. 2021-123

Deissy Stella <deissystella@gmail.com>

Mié 21/07/2021 12:21 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Huila - Neiva <fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (337 KB)

-HERNANDO CARDONA FLOREZ 4 F.pdf;

Señor

**JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA.
E.S.D.**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: BETTY CHACON CORTES
DEMANDADO: HERNANDO CARDONA FLOREZ.
Rad. 2021-123



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

DEISSY ESTELLA BOLAÑOS OSORIO
ABOGADA

Señor

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA.

E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: BETTY CHACON CORTES

DEMANDADO: HERNANDO CARDONA FLOREZ.

Rad. 2021-123

DEISSY ESTELLA BOLAÑOS OSORIO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía Numero **36275927** expedida en el Municipio de Pitalito (H), Abogada en Ejercicio Portador de la Tarjeta Profesional No. 70536., del Consejo Superior de la Judicatura, mail: con oficina en la Calle 7-7-09 Edificio Séptima Avenida Ofic. 502; Móvil - 312 4093371- Neiva, E-mail: deissystella@hotmail.com actuando con fundamento en el poder que me han otorgado **HERNANDO CARDONA FLOREZ** e mail: cardonafh@gmail.com quien actúa en su nombre y representación, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, me permito concurrir ante usted, señor Juez, con el fin de dar respuesta a la demanda en referencia y conforme a los términos señalados por mi poderdante. Contestación que se realizará en el orden propuesto por el abogado de la parte demandante y de la de la siguiente manera.

HECHOS

1. Es parcialmente cierto. La relación entre **BETTY CHACON CORTES** y **HERNANDO CARDONA FLOREZ** nunca fue continua, por el contrario, fue irregular, debido a la disipada vida que lleva la señora demandante **BETTY CHACON CORTES** Esta situación de convivencia irregular terminó definitivamente, en el mes de abril de **2019** aproximadamente.
2. Es cierto. En dicha convivencia se procreó la menor **SAMANTA CARDONA CHACON**.
3. Es Parcialmente cierto. Pero fue una convivencia irregular por la vida disipada que lleva la señora demandante. En el sentido, de poco interés en la convivencia de pareja, constante escenas de violencia intrafamiliar y un lenguaje inapropiado, como también la no existencia de intereses comunes ni de crear empresa como pareja, lo que conllevó a que el amor y el afecto se acabara.

DEISSY ESTELLA BOLAÑOS OSORIO ABOGADA

4. Es cierto.
5. Es parcialmente cierto. El señor **HERNANDO CARDONA FLOREZ** Adquirió los bienes enumerados por la demandante, pero fueron vendidos y actualmente no están en su poder, ya que tenía libres disposición de los mismos pues fue con su trabajo que se adquirieron y no tenían ninguna limitación en el ejercicio de la libre administración de sus bienes. Es de anotar, así mismo, que en múltiples ocasiones, dentro de la convivencia irregular con la demandante, el señor **HERNANDO CARDONA FLOREZ**, le montaba a **BETTY CHACON CORTES** negocios, entre otros un supermercado y ventas por catálogo o le daba capital dinerario para que hiciera empresa, pero dada la vida disipada que tenía la demandante hizo que todos sus proyectos fracasaran, Así mismo, los bienes que tenía el señor **HERNANDO CARDONA FLOREZ** a raíz de desafortunados negocios, falta de apoyo de pareja y la posterior pandemia tuvo que venderlos y hoy en día no son de su propiedad.
6. No es cierto. La separación final se dio aproximadamente en el mes de abril de 2019.
7. No es cierto. Para el evento a que se refiere la demandante, ya la convivencia en pareja había terminado y la señora **BETTY CHACON CORTES**, se encontrada radicada ya en el municipio de Palermo, desde hace algún tiempo e iba esporádicamente en forma violenta a insultar y protagonizar escándalos a la vivienda en Neiva del demandado **HERNANDO CARDONA FLOREZ**, situaciones que se dieron regularmente de violencia intrafamiliar, ocasionadas por **BETTY CHACON CORTES**, y de los cuales no se realizaron denuncias ni quejas policivas, en consideración a ser la madre de la menor **SAMANTA CARDONA CHACON**, para no ocasionarle ningún tipo de afectación a la menor. Los escándalos se hicieron repetitivos hasta el mes de abril de 2019 aproximadamente, donde, luego opto por demandar al señor **HERNANDO CARDONA**.
8. Nos atenemos a lo demostrado dentro del proceso.

PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado.

EXCEPCIONES DE FONDO.

Excepción de Improcedencia de la demanda:

No le es dable a la Demandante, alegar un reconocimiento de una sociedad y disolución y liquidación sin existir claridad del primer hecho, es decir la

DEISSY ESTELLA BOLAÑOS OSORIO

ABOGADA

existencia de la Unión Marital de Hecho, entre compañeros permanentes. Situación que como demostraremos, no se configura actualmente.

Excepción de Prescripción:

En los hechos que supuestamente alega la demandante ha operado el fenómeno de la prescripción del derecho que tenía para alegar dicha calidad, si bien es cierto, la convivencia se inició en **abril del 2013**, no termino en 27 de julio de 2020 sino en **abril de 2019**. Las fechas dadas por la demandante buscan que su petición esté actualizada, hecho que no es cierto, pues su derecho prescribió, ya que se han cumplido más de 2 años desde la separación física; configurándose el fenómeno de la prescripción tal como lo contempla el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 lo que establece es un **término** de un año **para** acudir ante los jueces con el fin de que se declare la existencia de la **unión marital de hecho** y como consecuencia de ello. Aquí opera el fenómeno de prescripción extintiva del derecho a solicitar liquidación de bienes, no obstante, por sustracción de materia no existen bienes.

Excepción de INEXISTENCIA DE LOS BIENES DENUNCIADO EN CABEZA DEL DEMANDADO.

El señor **HERNANDO CARDONA FLOREZ**, efectivamente había logrado modestamente conseguir dado su capacidad de trabajo, adquirir los bienes aquí descritos, pero, las constantes desavenencias y la vida disipada de la señora Betty conllevaron a afectar enormemente los ingresos del señor CARDONA, ya que la convivencia con la demandante se convirtió en un infierno, aunado a la pandemia hicieron que colapsara sus ingresos a tal punto que pasó de propietario a arrendatario de sus bienes.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Testimoniales:

Sean escuchados los señores **NELSON CASTAÑO CESPEDES** identificado con cedula de ciudadanía número 176735519 domiciliado en la Carrera 32 Nro. 26-03 Barrio Puertas del Sol Celular 3118315206 de Neiva Huila. A quien se podrá comunicar vía E-mail: cardonafh@gmail.com.

ANA ELIZA CRUZ. Identificada con cedula de ciudadanía número 36155186 domiciliado en la Carrera 32 Nro. 26-03 Barrio Puertas del Sol Celular 3124069958 de Neiva Huila. E-mail: cardonafh@gmail.com

DEISSY ESTELLA BOLAÑOS OSORIO
ABOGADA

YINETH ESQUIVEL EQUIVEL. Identificada con cedula de ciudadanía número 55179191 domiciliado en la Carrera 32 Nro. 24-84 Barrio Puertas del Sol Celular 3118545780 de Neiva Huila E-mail: cardonafh@gmail.com

Testigos que bajo la gravedad de juramento declaren sobre todos los hechos en relación con la convivencia y comportamiento de los compañeros y negocios que tenían.

SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente solicito interrogatorio de la demandante **BETTY CHACON CORTES** para que en audiencia responda todo lo relacionado con la convivencia entre las partes.

Del Señor Juez,

Atentamente,


DEISSY ESTELLA BOLAÑOS OSORIO

DEISSY ESTELLA BOLAÑOS OSORIO
ABOGADA

Señor

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA.
E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA
PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: BETTY CHACON CORTES
DEMANDADO: HERNANDO CARDONA FLOREZ.
Rad. 2021-123

HERNANDO CARDONA FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía número 16135860 Celular 311 2345500 E-mail: cardonafh@gmail.com quien actúa en su nombre y representación, mayor de edad, con domicilio en la carrera 32 No 84-39 Barrio Puertas del Sol Neiva Huila, doy poder amplio y suficiente a la doctora **DEISSY ESTELLA BOLAÑOS OSORIO**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía Numero **36275927** expedida en el Municipio de Pitalito (H), Abogada en Ejercicio Portador de la Tarjeta Profesional No. 70536., del Consejo Superior de la Judicatura, mail: con oficina en la Calle 7-7-09 Edificio Séptima Avenida Ofic. 502; Móvil - 312 4093371- Neiva, E-mail: deissystella@hotmail.com para que mi nombre y representación defienda mis intereses dentro del proceso en referencia.

Mi apoderado tiene las facultades expresas de recibir, conciliar, transigir, sustituir, elaborar el inventario y avalúos y la partición y demás facultades que sean necesarias conforme al artículo 73 del C.G. P.

Atentamente,

HERNANDO CARDONA FLOREZ

Acepto,



DEISSY ESTELLA BOLAÑOS OSORIO